



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 19 de marzo de 1992

Número 53

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 69

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 100, 101 primer párrafo, 102, 109, 110, 111, 114, Rubro de la Sección Tercera bis del Capítulo Cuarto y los Artículos 118 a) y 118 b), de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 100.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Cuerpo Colegiado, que se denominará Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los Jueces de Primera Instancia y en los Jueces de Cuantía Menor.

Artículo 101.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que serán designados en la forma que previenen los Artículos 70, fracción XI bis y 89, fracción XXVII, de esta Constitución.

Tomo CLIII | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 19 de marzo de 1992 | No. 53

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 69.—Con el que se reforman los artículos 100, 101 primer párrafo, 102, 109, 110, 111, 114, rubro de la sección tercera Bis del capítulo cuarto y los artículos 118 a) y 118 b) y se adiciona con una sección cuarta de la Justicia Administrativa el capítulo tercero, del título segundo del libro segundo, con los artículos 99 a) y 118 c) y se deroga el artículo 118 d) de la Constitución Política del Estado de México.

DECRETO NUMERO 70.—Con el que se aprueban e introducen al Plan del Centro de Población Estratégico de Valle de Bravo, diversas modificaciones parciales.

(Viene de la primera página)

.....
.....
.....

Artículo 102.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta y cinco años y menos de sesenta y cinco, el día de la designación;
- III. Tener título profesional debidamente registrado de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber ejercido dicha profesión, cuando menos cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido declarado penalmente responsable, mediante sentencia ejecutoriada, de delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No haber sido sancionado por actos u omisiones que constituyan responsabilidad administrativa, en el desempeño de un cargo público;

- VI. Haber residido en el Estado los últimos cinco años anteriores a la designación, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado, en cuyo caso su reintegración al Estado deberá ser de al menos seis meses anteriores a la designación; y
- VII. Estar capacitado física y mentalmente para el desempeño del cargo.

El nombramiento se otorgará preferentemente a los que hayan sido Jueces de Primera Instancia.

Artículo 109.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Iniciar leyes y Decretos en todo lo relativo a la Administración de Justicia;
- II. Nombrar a los Jueces y recibir la protesta a que se refiere el Artículo 171, de la presente Constitución;
- III. Resolver con arreglo a la Ley Orgánica respectiva, las solicitudes de licencia de los Jueces;
- IV. Decretar los ceses y suspensiones de los Jueces;
- V. Cambiar la adscripción a los Jueces acordando su traslado, cuando así lo exija la mejor Administración de Justicia;
- VI. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia los Jueces cuando así se requiera;
- VII. Nombrar a los servidores públicos del Poder Judicial que determine expresamente la Ley Orgánica respectiva y removerlos cuando a su juicio hubiere causa justificada;
- VIII. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal;

- IX. Expedir y en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y
- X. Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos legales.

Artículo 110.- Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

- I. En segunda instancia, de los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;
- II. La revisión de todos los procesos del orden penal, que determinen los ordenamientos legales de la materia;
- III. Los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces del Estado; y
- IV. Los demás asuntos que les confieran las Leyes.

Artículo 111.- Para el despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, las Salas Civiles conocerán de los asuntos de carácter civil y mercantil; las Salas de lo Familiar de los correspondientes a este ramo; y las Salas Penales de los asuntos de esta materia. El Tribunal Superior de Justicia contará además, con las Salas Auxiliares que determine la Ley Orgánica, que conocerán de los asuntos que expresamente les encomiende el Pleno.

Artículo 114.- Los Magistrados y Jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, en términos de Ley y no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión de carácter público, que sea remunerado e incompatible con su función.

SECCION TERCERA BIS DE LOS JUECES DE CUANTIA MENOR

Artículo 118 a).- Los Jueces de Cuantía Menor tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordena-

mientos aplicables y ejercerán su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en cada caso.

Artículo 118 b).- Para ser Juez de Cuantía Menor, se requieren:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI y VII del Artículo 107, de esta Constitución;
- II. Tener menos de sesenta y cinco años del día de su designación; y
- III. Ser Abogado o Licenciado en Derecho, con Título legalmente expedido por institución facultada para ello y registrado por autoridad competente y tener experiencia en el ejercicio de la profesión, de un año como mínimo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con una Sección Cuarta De La Justicia Administrativa el Capítulo Tercero, del título Segundo del Libro Segundo; con los Artículos 99 a) y 118 c), la Constitución Política del Estado, con el texto siguiente:

SECCION CUARTA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 99 a).- Las Leyes del Estado podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Artículo 118 c).- El Tribunal Superior de Justicia nombrará a los Jueces de Cuantía Menor, quienes durarán en su cargo tres años.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Artículo 118 d), de la Constitución Política del Estado.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Lic. Elena Gómez de Izquierdo; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Ma. Eugenia Presbítero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de marzo de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 70

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Se aprueban e introducen al Plan del Centro de Población Estratégico de Valle de Bravo, diversas modificaciones parciales que tienen por objeto: actualizar las cifras de población y sus estimaciones futuras conforme a los resultados definitivos del XI Censo General de Población y Vivienda 1990; reducir el área urbanizable ampliando a la vez el área de preservación ecológica, en los predios denominados "Pinares del Lago I" y "Pinares del Lago II", que suman una superficie de 174.5 hectáreas, modificando su uso del suelo de habitacional de media densidad a bosque; reducir la densidad de población en los predios "Ranchería San Juan" y "Casa Blanca" de baja densidad, a muy baja densidad; ampliar el uso turístico en el área urbanizable hacia otros predios con frente al lago, previo dictamen de la capitania de puerto; y establecer el coeficiente de ocupación del suelo en un 2% y 3% para los usos de bosque y agrícola, respectivamente. En el polígono de reserva territorial de la zona de "El Calvario", se precisa como límite del área urbanizable la cota 1950, quedando los terrenos con mayores elevaciones a dicha cota, como zona de preservación ecológica con uso de parque.

En consecuencia se aprueba la modificación de los Planos E-1 Clasificación del Territorio, E-2 Estructura Urbana, E-3 Usos y Destinos del Suelo, E-4 Restricciones Federales y Estatales y E-5 Programas Prioritarios que forman parte integrante del mismo para todos sus efectos legales y se tienen aquí por reproducidos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto de la modificación correspondiente al Plan del Centro de Población Estratégico de **Valle de Bravo**, deberá publicarse en la "Gaceta del Gobierno" del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El Plan a que se refiere el artículo anterior, junto con el presente Decreto aprobatorio, será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de Planes de Desarrollo Urbano.

Todos los documentos anexos integrantes del mismo se remitirán al apéndice respectivo.

TERCERO.- Las licencias, autorizaciones y permisos sobre y utilización de predios o construcción de obras que se refieran a los inmuebles comprendidos dentro de las modificaciones formuladas al Plan del Centro de

Población Estratégico de Valle de Bravo a que se refiere este Decreto y que se encuentren en trámite, al momento de resolverse deberán apegarse estrictamente a lo establecido por las presentes modificaciones.

CUARTO.- El Plan del Centro de Población Estratégico de Valle de Bravo con la inclusión de sus modificaciones parciales, junto con todos sus documentos, planos y demás anexos que forman parte integrante del mismo, se encontrará para su consulta en los registros a que se refiere el artículo segundo transitorio, continuando vigente en todas sus demás disposiciones.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Lic. Elena Gómez de Izquierdo; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbítero González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de marzo de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PUBLICAS.**

ACT. JUAN CARLOS PADILLA AGUILAR.

(Rúbrica)